

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501720190087701
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 273

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 79 del 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 187

#### ANTECEDENTES

**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA** demanda a **COLPENSIONES** para que se declare que su cónyuge **ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA** dejó causado el derecho a la pensión de vejez a partir del 29 de marzo de 2007, al ser beneficiaria del régimen transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, se le aplique el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990,

aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que una vez ella falleció el 18 de abril de 2011, dejó el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de él como cónyuge, a que se le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de vejez y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA** falleció el 18 de abril de 2011; que había cotizado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte entre el 28 de febrero de 1969 hasta el 18 de octubre de 1997 un total de 1.000 semanas cotizadas; que Colpensiones realizó informe técnico de convivencia con radicación No. 2018\_14642139 en el que se concluyó que él y ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA convivieron desde el 26 de julio de 1975 hasta el 10 de julio de 1981; que COLPENSIONES le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, mediante las Resoluciones SUB6267 del 15 de enero de 2019 y DPE1660 del 11 de abril de 2019 al considerar que no se demostró la convivencia en los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la afiliada; que el 18 de octubre de 2019 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem y su sustitución, pero la misma fue negada mediante la Resolución SUB 305090 del 6 de noviembre de 2019, bajo el argumento que la afiliada no cumplió los requisitos para la pensión de sobrevivientes.

**COLPENSIONES** admitió como ciertos los hechos de la demanda, excepto que la afiliada tenga cotizadas 1.000 semanas, pues afirma que las semanas que ella cotizó entre el 28 de febrero de 1969 y el 31 de octubre de 1997 son 994; se opuso a las pretensiones aduciendo que ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA perdió el régimen de transición al no haber cumplido con el requisito de semanas mínimas al 31 de diciembre de 2014 y no reúne las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, que dé lugar a declarar el derecho a la pensión de vejez y la sustitución de la misma a favor del demandante. Propuso las excepciones de inexistencia

de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad del acto administrativo y la innominada.

## **I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali absolvió a COLPENSIONES al considerar ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA cotizó 995 semanas, según la historia laboral que obra en el expediente,.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial del demandante presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia, al considerar que ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA sí cumplió con el requisito de semanas exigidas en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, al contar con 1.043 semanas, según el conteo de semanas que presentó con la demanda y los avisos de entrada y salida que presentaron los empleadores al otrora ISS. Además que el demandante fue su cónyuge con 5 años de convivencia en cualquier tiempo.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial de COLPENSIONES insistió en que ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA cotizó 994 semanas en toda la vida laboral, por lo cual no tenía derecho a la pensión de vejez, que se pretende sustituir en este proceso.

## **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos fuera de discusión son: **i)** que ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA nació el 29 de marzo de 1950, fl. 5 Pdf01, y murió el 18 de abril de 2011, fl.6 Pdf01; **ii)** que JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA y ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA contrajeron matrimonio el 26 de julio de 1975, sin nota al margen del registro civil de matrimonio visible a folio 16, Pdf01; **iii)** que JOSÉ MANUEL JERNÁNDEZ CARDONA solicitó el reconocimiento de la pension de sobrevivientes el 19 de noviembre de 2018 y COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pension de sobrevivientes, mediante la Resolución SUB 6267 del 15 de enero de 2019, la cual, fue confirmada mediante la Resolución DPE 1660 del 11 de abril de 2019, fls. 20-35 Pdf01; **iv)** que JOSÉ MANUEL JERNÁNDEZ CARDONA el 18 de octubre de 2019 presentó revocatoria directa en contra de la Resolución SUB 6267 de 2019, fls. 39-43 Pdf01.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Entonces, lo que la Sala debe resolver es: **i)** si ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA era o no beneficiara del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y, si en virtud de él, cumplió con los requisitos establecidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para haber tenido derecho a la pensión de vejez; para definir lo anterior se resolverá si ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA tenía cotizadas 995 semanas como lo indicó el juez o 1.000 o más semanas como lo alega la recurrente. En caso de que lo anterior sea afirmativo, se pasará a definir **ii)** si JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA, en calidad de cónyuge de ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA tienen o no derecho al pago del retroactivo de la pensión de vejez causado en vida a favor de ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de abril de 2011, junto a los intereses moratorios.

## **TESIS QUE DEFIENDE LA SALA**

La Sala considera que la sentencia se debe revocar, porque está demostrado que **ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA** es beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, no se vio afectada con el Acto Legislativo 01 de 2005, se le aplica el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al cumplir 55 años de edad el 29 de marzo de 2005 y contar con 1.000 semanas entre el 28 de febrero de 1969 y el 18 de octubre de 1997, teniendo en cuenta que a las 994 semanas se deben sumar 37 semanas que no fueron tenidas en cuenta en la historia laboral.

Lo anterior da lugar a que **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA** sea el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge separado de hecho y vínculo matrimonial vigente con **ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA**, estando afectadas las mesadas por el fenómeno de la prescripción, al igual que al retroactivo por pensión de vejez causado a favor de **ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA**. Se causan intereses de mora.

### **PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA**

Como se indicó en los hechos fuera de discusión, **ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA** nació el 29 de marzo de 1950, por lo cual al 1° de abril contaba con 43 años de edad, lo cual la hace beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, que establece para las mujeres que contaran con 35 o más años de edad al 1° de abril de 1994, la posibilidad de que se les dé aplicación al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual exige para pensionarse por vejez haber cumplido 55 años de edad y contar con 1.000 semanas de cotización en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ese beneficio transicional no se afectó para ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que entró a regir el 29 de julio de ese año, por cuanto, ella cumplió 55 años de edad el 29 de marzo de 2005.

Lo que se discute en este proceso es si ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA satisfizo o no el requisito de 1.000 semanas exigido en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues el juez concluyó que de la historia laboral se lee que ella cotizó 995 semanas, y desde la demanda se está planteando que cotizó 1.000 semanas.

La Sala encuentra que ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA acreditó el requisito de 1.000 semanas bajo las siguientes razones:

En la historia laboral visible en el Pdf14 del expediente digital del juzgado se evidencia que ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA acredita entre el 28 de febrero de 1969 al 18 de octubre de 1997 un total de **994.57** semanas, que el juez aproximó a 995 semanas. A las cuales se les debe sumar **0.57** semanas correspondientes a 4 días de período de cotización de marzo de 1986, en razón a que en la historia laboral se contabiliza desde el día 14 de marzo, pero a folio 10 del Pdf01 se evidencia con el aviso de entrada y salida reportado por el empleador PALMETALICA al ISS, que el ciclo inicial es desde el 10 de marzo de 1986; de igual manera, se debe sumar **0.14** semanas correspondientes a 1 día del período de marzo de 1987, toda vez que en la historia laboral se reporta desde el 27 de marzo de 1987, no obstante, a folio 11 Pdf01 se verifica con el aviso de entrada y salida reportado por el empleador PALMETALICA al ISS, que el período de afiliación data desde el 26 de marzo de 1987; también se adiciona **0.14** semanas correspondientes a 1 día del periodo de marzo de 1988, toda vez que en la historia laboral se reporta desde el 18 de marzo de 1988, sin embargo, a folio 13 Pdf01 se verifica con el aviso de entrada y salida reportado por el empleador PALMETALICA al ISS, que el periodo de

afiliación data del 17 de marzo de 1988; así mismo, se debe sumar **1,00** semana correspondiente a 7 días del periodo de marzo de 1989, toda vez que en la historia laboral se reporta desde el 8 de marzo de 1989, pero a folio 13 Pdf01 se verifica con el aviso de entrada y salida reportado por el empleador PALMETALICA al ISS, que el periodo de afiliación data del 1° de marzo de 1989; finalmente, se agregan **3.43** semanas que equivalen a 24 días del período de febrero de 1990, toda vez que en la historia laboral se reporta desde el 16 de marzo de 1990, pero a folio 14 Pdf01 se verifica con el aviso de entrada y salida reportado por el empleador JOSÉ SEMEY GARCÍA – FERRETERÍA GARCÍA al ISS, que el período de afiliación data desde el 20 de febrero de 1990. Así las cosas, se obtiene un total de 1.000 semanas cotizadas, tal y como se relacionó en la demanda.

La Sala le da valor a los avisos de entrada y salida que realizaron los empleadores PALMETALICA y JOSÉ SEMEY GARCÍA – FERRETERÍA GARCÍA al otrora ISS, visibles a folios 10 a 14 del Pdf01 del expediente digitalizado del juzgado, por cuanto se refieren a documentos aportados por empleadores que figuran en la historia laboral de COLPENSIONES, los documentos no fueron desconocidos, ni tachados de falsos, tienen sellos de recibido del otrora ISS, en ellos reposa información que inscribió el propio empleador sobre el tiempo de servicio, salario devengado e identificación de la afiliada. En torno a la valoración de los avisos de entrada y salida a la entidad de seguridad social, como prueba eficaz para demostrar el tiempo de servicio y salario devengado, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia con Radicación No. 36626 del 20 de octubre de 2009 en la que señaló:

*“Importa precisar, no obstante, que lo anterior no significa en modo alguno que la Corte considere que el aviso de entrada a una entidad de seguridad social no sea un elemento de prueba idóneo para establecer la fecha de iniciación de una relación laboral, pues, como se afirma en la sentencia del 13 de mayo de 1961 que el propio recurrente cita en su apoyo, ese informe*

*‘...constituye prueba eficaz sobre tiempo servido y salario devengado, en especial cuando no existe en el proceso prueba de otra índole más clara y*

*precisa; por cuanto este informe obedece a una inscripción que realiza el propio patrono, es dato que tiene en él su origen´. (...)”.*

De acuerdo a lo anterior, ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA acreditó los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez a partir del 29 de marzo de 2005, con una mesada pensional equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, por ser el IBC reportado en la historia laboral, junto a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

## **PRESCRIPCIÓN**

Teniendo en cuenta que, ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA causó el derecho el 29 de marzo de 2005 y falleció el 18 de abril de 2011, y que la COLPENSIONES propuso la excepción de prescripción, se declarará probada dicha excepción respecto al retroactivo de la pensión de vejez, en consideración a que en el expediente no aparece que se haya reclamado antes del 12 de diciembre de 2019, fecha en que se presentó la demandada que se discute en esta instancia, por lo cual, alcanzó a trascurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST, sobre las mesadas causadas entre el 29 de marzo de 2005 y el 18 de abril de 2011.

## **DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA EL CÓNYUGE SEPARADO DE HECHO**

ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA falleció el 18 de abril de 2011, por lo que la norma vigente para ese momento era el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003.

En el proceso ha quedado demostrado que JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA y ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA contrajeron matrimonio el 26 de julio de 1975 sin nota al margen del registro civil de matrimonio visible a folio 16, Pdf01, de cara a eso, en el interrogatorio de parte él ha

indicó que se separaron de hecho luego de haber convivido alrededor de 6 a 7 años, esto indica que, no hay discusión que se trata de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente separado de hecho.

De acuerdo a esas circunstancias, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el requisito de convivencia que debe acreditar el cónyuge separado de hecho, es de mínimo cinco años en cualquier tiempo, sin que deba acreditar requisitos adicionales como la existencia del ánimo de ayuda mutua, comunicación solidaria y/o vínculo afectivo.

Al respecto, en la sentencia SL5169-2019 indicó que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de “vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Se advierte que, en el texto de dicha disposición se hace referencia a que el cónyuge tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el fallecido, cuando también se presenta a reclamar un compañero permanente.

En la misma providencia, la Corte indica que *“la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.”*

También en la sentencia SL3640-2021 señaló que *“...ante una nueva interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13*

*de la 797 de 2003, se indicó, que cuando existía un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, solo era necesario acreditar una convivencia no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más requisitos, como el de mantener un vínculo dinámico y actuante hasta el momento de la muerte.”*

El requisito mínimo de cinco años de convivencia en cualquier tiempo está acreditado con los testimonios rendidos por JULIO CESAR DÍAZ AGREDO y CARLOS ELVERT RODRIGUEZ VALENCIA, quienes se presentaron como amigo y hermano de ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA, respectivamente. El primero expresó que era amigo de infancia de ERENIE RODRÍGUEZ desde la infancia, porque eran vecinos; que por ello conoció a JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA quien fue novio y posterior cónyuge de ERENIE RODRÍGUEZ, expresó que recordaba que en el año 1975 cuando pertenecía a un equipo de futbol, ERENIE RODRIGUEZ y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA, que recuerda haberlos visto conviviendo en la casa materna de ella hasta el año 1986, porque recuerda haber despedido a el hermano de ERENIE RODRÍGUEZ junto a la pareja, que esa es la única fecha que tiene de referencia; que luego la pareja se separó, no sabe en qué fecha, ni las razones de la separación, sin embargo, que JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA visitaba con frecuencia a ERENIE RODRÍGUEZ, pues procrearon un hijo; señaló que al momento del fallecimiento de ERENIE RODRÍGUEZ ella no convivía bajo el mismo techo con JOSÉ MANUEL HERNANDEZ CARDONA; que ella vivía con la mamá y la hermana, y entre familiares y amigos sufragaron los gastos del sepelio.

Por su parte, CARLOS ELVERT RODRÍGUEZ VALENCIA, quien se presentó como hermano de ERENIE RODRÍGUEZ, expuso que su hermana contrajo matrimonio con JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA en el año 1975, que recuerda esa época porque él estaba pasando de la primaria al bachillerato, y en su casa hubo fiesta por aquel

suceso; que la pareja procreó un hijo, y convivieron al menos hasta abril de 1986, que lo dice así porque, en esa época él se fue a Israel a servir a las fuerzas militares y hasta ese momento la pareja convivía, que es tanto así, que ellos le colaboraban para el estudio, porque su padre ya había fallecido; que permaneció en Israel durante tres años, y que al regreso la pareja ya estaba separada en razón a que su cuñado tuvo una relación extramatrimonial, por lo que no sabe hasta qué fecha convivieron; que veía que JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA frecuentaba a su hermana, pero no puede asegurar que lo fuera porque sostuvieran una relación marital, pero sí estaban juntos con frecuencia.

Lo dicho por los testigos tiene relación con lo que consideró COLPENSIONES en la Resolución SUB 6267 del 15 de enero de 2019, la cual fue confirmada mediante la Resolución DPE 1660 del 11 de abril de 2019, mediante las cuales negó la prestación al demandante, en las que indicó respecto a la convivencia lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la causante falleció el 18 de abril de 2011, se procedió a remitir el caso a investigación administrativa con el fin de verificar la efectiva convivencia del señor HERNANDEZ CARDONA JOSÉ MANUEL, con la causante. De la investigación administrativa se infirió:

*"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por José Manuel Hernández Cardona, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*De acuerdo a la información verificada, cotejo de la documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor José Manuel Hernández Cardona y la señora Erenie Rodríguez Valencia, convivieron desde el 26 de julio de 1975 hasta el 10 de julio de 1981, fecha en la cual se separa la pareja porque el solicitante procreo 2 hijas fruto de una relación extramatrimonial, en donde se corroboró por los testimonios de familiares y vecinos que la pareja no retomó convivencia como lo manifestó el señor José Manuel Hernández Cardona hasta 18 de abril de 2011, fecha de fallecimiento de la causante.*

*No se acredita porque se evidencio que el solicitante no convivió los últimos 5 años de vida de la causante, porque estaban separados desde el año de 1981 es decir hace 30 años."*

Lo anterior, permite a la Sala colegir que JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA y ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA convivieron durante al menos diez (10) años en cualquier tiempo, permaneciendo con el vínculo del matrimonio indeleble hasta el momento de la muerte. Por tanto, él tiene derecho a la prestación reclamada en la suma equivalente a un salario

mínimo mensual legal vigente, a partir del 18 de abril de 2011, en el número de catorce mesadas al año.

## **PRESCRIPCIÓN**

La prescripción operó respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2015, en consideración a que el derecho se causó el 18 de abril de 2011 y solo se reclamó ante COLPENSIONES el 19 de noviembre de 2018 y la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2019, transcurriendo entre la fecha de causación y la reclamación más del trienio prescriptivo, establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST.

## **RETROACTIVO PENSIONAL**

El retroactivo a favor de JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA corresponde a la suma de \$90.799.856 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de 2023, incluidas las mesadas adicionales.

Se autoriza a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo los aportes correspondientes al sistema general de salud.

## **INTERESES MORATORIOS**

Si se tiene en cuenta que el derecho se causó el 18 de abril de 2011, y la reclamación del mismo se realizó el 19 de noviembre de 2018, se generan intereses moratorios a partir del 20 de enero de 2019 sobre el retroactivo pensional causado a partir del 19 de noviembre de 2015, de conformidad al término de dos (2) meses establecidos en el art. 1° de la Ley 717 de 2001, los cuales se liquidarán sobre el interés de mora vigente al momento en que se haga efectivo el pago.

En los anteriores términos expuestos se revoca la sentencia. Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**REVOCAR** la sentencia No. 79 del 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** que ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA tenía derecho a la pensión de vejez a partir del 29 de marzo de 2005 en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, sobre catorce mesadas al año.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas a favor de ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA por concepto de pensión de vejez entre el 29 de marzo de 2005 y el 18 de abril de 2011.

**TERCERO: DECLARAR** que JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA en calidad de cónyuge de ERENIE RODRÍGUEZ VALENCIA tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de abril de 2011.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas a favor de JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA antes del 19 de noviembre de 2015.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA las mesadas pensionales causadas entre el 19 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de 2023 en la suma de \$90.799.856 incluidas las mesadas adicionales y los incrementos anuales de ley, y a continuar pagando a partir del 1° de julio de 2023 la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 20 de enero de 2019 sobre las mesadas reconocidas en esta providencia, liquidados sobre el interés moratorio vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente los aportes destinados al sistema general de salud.

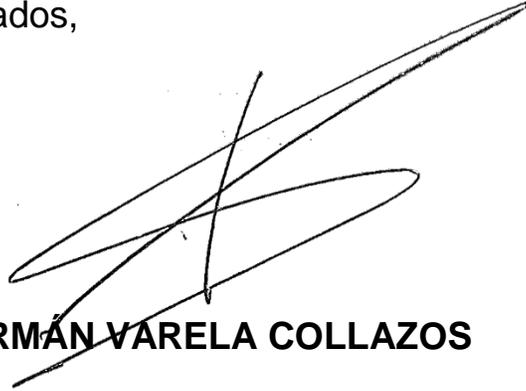
OCTAVO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

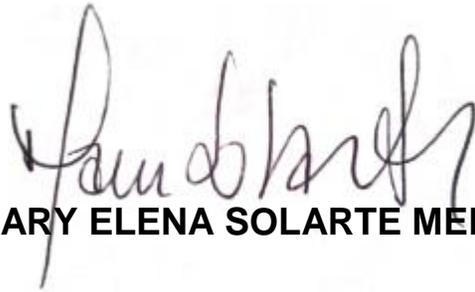
[laboral/146](#). Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2015	\$ 644.350	2	\$ 1.159.830,00
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364,00

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CARDONA  
CONTRA COLPENSIONES

2022	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000,00
2023	\$ 1.160.000	7	\$ 8.120.000,00
			\$ 90.799.856,00

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA	ENTRADA	SALIDA	DÍAS	PRUEBA	TOTAL A SUMAR
28/02/1969	19/04/1971	781	111,57					
1/06/1972	28/02/1973	273	39,00					
21/03/1973	10/05/1973	51	7,29					
27/06/1974	31/12/1974	188	26,86					
1/01/1975	31/07/1976	578	82,57					
2/11/1976	24/11/1976	23	3,29					
1/03/1979	16/07/1980	504	72,00					
20/06/1980	31/12/1980	191,14	24,00					
15/01/1981	23/12/1981	343	49,00					
18/02/1982	31/12/1982	317	45,29					
1/01/1983	30/12/1983	364	52,00					
22/03/1984	30/12/1984	284	40,57					
11/03/1985	30/12/1985	295	42,14					
14/03/1986	30/12/1986	292	41,71	10/03/1986	30/12/1986	296	FL.10PDF1	0,57
27/03/1987	30/12/1987	279	39,86	26/03/1987	30/12/1987	280	FL.11PDF1	0,14
18/03/1988	2/01/1989	291	41,57	17/03/1988	2/01/1989	292	FL.13PDF1	0,14
8/03/1989	28/12/1989	293	41,86	1/03/1989	28/12/1989	303	FL.13PDF1	1,00
16/03/1990	31/12/1990	291	41,57	20/02/1990	31/12/1990	315	FL.14PDF1	3,43
26/01/1994	30/09/1994	248	35,43				SEMANAS	5,29
1/10/1994	31/12/1994	92	13,14					
1/01/1995	18/10/1997	1008	144,00					
TOTAL			<b>994,71</b>					
AVISOS DE ENTRADA Y SALIDA			<b>5,29</b>					
			1000,00					

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08992bc6de48c6191a6e2cdadc2331413c6ca4b6fd18e64d10fad8c46570de0b

Documento generado en 30/06/2023 07:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>